

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00286 00

Con fundamento en el inciso 3, artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, con apego en lo advertido por la superintendencia Financiera en auto de diciembre 28 de 2020, se subsane así:

1.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar que el apoderado de la actora, cumple las exigencias del artículo 5° del referido decreto.

2.- Dese cumplimiento al inciso 2 artículo 8 del referido decreto, indicando bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona (entidad) a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

3.- Dese cumplimiento al numeral 7 del artículo 90 *CGP*, acreditando que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues la medida cautelar solicitada no se ajusta a los preceptos del artículo 590 del *CGP* en sus literales a), b) y c), por cuanto la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; no se persigue el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o extracontractual sino, la prescripción de documento; y con la cautela solicitada no se busca impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, pues véase que la si demandada llegare a iniciar determinada acción, la actora tiene a su alcance herramientas procesales para ejercer su derecho de defensa, luego la cautela solicitada traduce algo incierto.

4.- De acuerdo al informe secretarial que antecede, la parte actora deberá presentar los anexos de la demanda en la respectiva carpeta de archivo que aduce y de forma cronológica. (*num. 3, art. 84 e inc. 3, num. 1 art. 90 CGP*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b98ac6bd335810a31fb0559c2ba97ec0926d075a8afba1ce3052adcaceac082**

Documento generado en 17/08/2021 04:54:49 PM